



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN CUARTA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D. C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE:** Doctora **AMPARO NAVARRO LÓPEZ**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013337-043-2018-00233-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UGPP</b>

**ASUNTO**

Visto el secretarial que antecede, y con ingreso al despacho el 06 de julio de 2022, procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y la no condena en costas presentada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

**ANTECEDENTES**

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la demanda de la referencia contra la UGPP con el fin de solicitar la nulidad del artículo primero de la Resolución RDP 039064 del 26 de diciembre de 2014, la Resolución RDP 010123 del 20 de marzo de 2018 y la Resolución RDP 015773 del 02 de mayo de 2018, por medio de los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente.

Le correspondió conocer del asunto al Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Bogotá que profirió fallo de primera instancia en audiencia inicial del 01 de febrero de 2019 accediendo a las pretensiones; decisión frente a la cual la parte demandada, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP presentó recurso de apelación, siendo concedido por al A quo mediante auto del 20 de agosto de 2019.

El proceso fue remitido a esta Corporación correspondiendo por reparto el 06 de septiembre de 2019 a la Magistrada suscrita, que mediante auto del 23 de octubre de 2019 declaró la falta de competencia de la Sección Cuarta y remitió el proceso a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. La Sección Segunda del Tribunal el 24 de enero de 2020 promovió conflicto negativo de competencia. Luego, con auto del 22 de noviembre de 2021, la Sala Plena del Tribunal dirimió el conflicto asignando el conocimiento del proceso a la Sección Cuarta.

En consecuencia, el 15 de marzo de 2022 se admitió el recurso de apelación y mediante auto del 19 de abril de 2022 se corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión, quienes los presentaron con fechas del 02 de mayo de 2022 y 04 de mayo del 2022.

Sin embargo, encontrándose el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 01 de agosto de 2019, por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Bogotá, se encuentra que, estando el proceso en la resolución del conflicto negativo de competencia, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones.

De manera expresa:

*“PRIMERO: Con fundamento en los anteriores hechos, sírvase Honorable Magistrada decretar el DESISTIMIENTO de todas las pretensiones de la demanda, y la no condena en costas del proceso, por tratarse de una política de defensa judicial de la entidad estatal, concertada con la parte demandada y avalada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para dar aplicación al Decreto Ley 2106 de 2019 artículos 40 y 41 y conforme al memorial que igualmente radicará la UGPP, coadyuvando el desistimiento.*

*SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por desistimiento y el consecuente archivo del mismo”. (Negrilla del Texto)*

## CONSIDERACIONES

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentando que adelantó mesa de trabajo con la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para dar aplicación en el artículo 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019. De ello, indica que concertó con la parte demandada el desistimiento de los procesos instaurados por el IGAC contra la UGPP; decisión que menciona, fue aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC en Acta de sesión ordinaria, realizada el 22 de abril de 2020.

En el asunto, se observa que el memorial fue presentado por Carolina Cardona Bueno, manifestando actuar como apoderada del IGAC, aportando para ese efecto, poder suscrito por Patricia del Rosario Lozano, quien otorga el poder a la señora Cardona Bueno, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, nombrada según la Resolución 06 del 04 de enero de 2019, y faculta a la abogada a *“conciliar, sustituir a quien la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica del IGAC determine, desistir, reasumir, recibir y las previstas en el Código General del Proceso”*.

Sin embargo, revisado el expediente, no se encuentra prueba de la resolución de nombramiento, acta de posesión y/o certificación de ejercicio del cargo de Jefe Oficina Asesora Jurídica para comprobar la calidad de la señora Patricia del Rosario

Lozano, ni las facultades de representación judicial de la entidad, así como tampoco copia del Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi del 22 de abril de 2020 en virtud del cual se aduce que se aprobó la solicitud de desistimiento de pretensiones en los procesos instaurados por el IGAC contra la UGPP.

Así las cosas, si bien la doctora Carolina Cardona Bueno presentó la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, no se adjuntó documento alguno que acreditara la calidad de quien le otorgó el poder para presentar la solicitud en nombre de la entidad, ni del Acta mediante el cual la entidad autorizó a desistir de las pretensiones de los procesos instaurados por el IGAC contra la UGPP, razón por la cual, se requerirá a la entidad demandante para que allegue los documentos referidos, a fin de que se pueda verificar si el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado se ajusta al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la entidad demandante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el (los) documento (s) que acredite (n) la debida facultad de quien presentó la solicitud de desistimiento para disponer de los derechos litigiosos del proceso de la referencia, a fin de proceder con el trámite del desistimiento manifestado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO** esta providencia a las partes, según el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Para ello, téngase en cuenta los correos electrónicos informados en el expediente.

**TERCERO:** Se informa que, conforme a la Circular No. 001 del 11 de mayo de 2021 de la Presidencia de esta Corporación, para la radicación de los memoriales a que haya lugar deberá utilizarse el mismo correo creado desde el año anterior y que para esta sección es el buzón [rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firmado electrónicamente)  
**AMPARO NAVARRO LÓPEZ**  
**Magistrada**

**Constancia:** Se precisa que la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada sustanciadora de la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Plataforma de dicha Corporación denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.